

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la perito designada en este asunto, solicitando se le fijen honorarios por la labor realizada. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5389

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 4198 notificado en estado electrónico el día 1 de octubre de 2024 (*índice electrónico No. 91*), se resolvió una solicitud en igual sentido, razón por la cual la memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo resuelto, en el auto interlocutorio No. 4198 notificado en estado electrónico el día 1 de octubre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

POR SECRETARÍA remítase el link del expediente a la perito, a fin que pueda obtener los datos que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jorge Elías Montes Bastidas".

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 4537 del 24 de septiembre de 2024, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5379

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

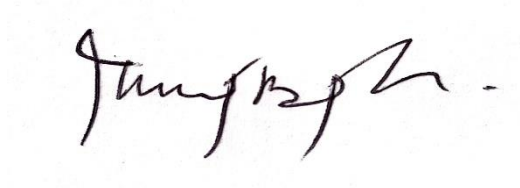
- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- NO HAY LUGAR** a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 4183 del 6 de septiembre de 2024 se realizó dicha actuación.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Elías Montes Bastidas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informe de la Secretaría de Movilidad de Cali informando que se procedió a eliminar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placa CAV164. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5387

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el informe allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali (*índice electrónico No. 026*).

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el informe allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali (*índice electrónico No. 026*), a través del hipervínculo [026MemorialInformeTránsito20241112.pdf](#)

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado **DANIEL BONILLA**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, dos comunicaciones enviadas por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquía. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5361

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se advierte que el trámite se encuentra terminado mediante providencia No. 5206 del 31 de octubre de 2024 por DESISTIMIENTO TÁCITO, asimismo, se observa que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, se agregará sin consideración las comunicaciones que anteceden donde los Juzgados en mención, indican que no obran procesos en sus recintos judiciales que tenga como parte al señor JHONATTAN STIVEN GAVIRIA IBARGUEN.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. -AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las dos comunicaciones enviadas por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquía, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial de la apoderada actora, mediante el cual aporta constancia de notificación de la demandada Jakeline Gómez. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



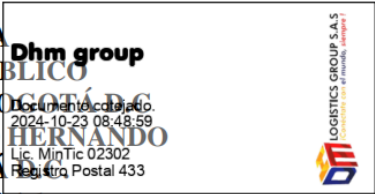
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5375

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede, se observa que en la comunicación de notificación enviada a la demandada Jakeline Gómez, se incurrió en varios yerros, toda vez que la dirección y el correo electrónico de este Despacho se encuentran errados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 7 EDIFICIO HERNANDO
MORALES MOLINA EN BOGOTÁ D.C.
CORREO: J18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTIFICACION PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 DEL 2022**

Usted podrá ejercer su derecho a la defensa si a bien lo considera de manera virtual, enviando un correo electrónico al CORREO: J18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la dirección del despacho CARRERA 10 No. 14-33 PISO 7 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA EN BOGOTÁ D.C. de 8:00 A.M a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo prevalente el uso de medios tecnológicos.

En virtud de lo anterior, la comunicación enviada a la parte demandada no puede ser tenida en cuenta y se ordenará nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo indicado en este auto, **en aras de evitar futuras nulidades.**

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

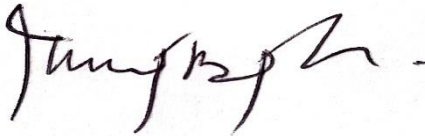
RESUELVE

1.- NO TENER EN CUENTA la notificación aportada, conforme lo esgrimido en este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: **notifique en debida forma** a la demandada **JAKELINE GÓMEZ**, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual aportó la notificación a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los

requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4148 del 29 de agosto de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE** se realizó el 17 de octubre de 2024 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3.575.717,86 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: Despacho del señor Juez, memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual acredita el diligenciamiento del auto interlocutorio No. 4762 del 7 de octubre de 2024. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5388

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, se agregará al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento del auto interlocutorio No. 4762 del 7 de octubre de 2024, efectuado por la parte demandante ante las entidades bancarias requeridas en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente para obre y conste, el diligenciamiento del auto interlocutorio No. 4762 del 7 de octubre de 2024, efectuado por la parte demandante ante las entidades bancarias requeridas en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Jorge Elías Montes Bastidas.

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ** contra **ANDRES RODRIGUEZ ESPINOSA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** contra **ANDRES RODRIGUEZ ESPINOSA**, procurando la cancelación de las cuotas de administración causadas, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

Reunidos los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001; artículo 422 del C.G.P y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *ibidem*, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4558 del 25 de septiembre de 2024, ordenándose la notificación del demandado, la cual se surtió por aviso de conformidad artículo 292 del C.G.P, el día 25 de octubre de 2024, quien dentro del término legal no propusieron excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el certificado de deuda expedido por el administrador del edificio residencial demandante, se desprende que está cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 48 y ss. Ley 675 de 2001, específicos y los generales del artículo 422 del C.G.P, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRES RODRIGUEZ ESPINOSA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibidem.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

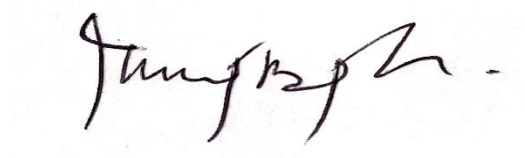
CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$185.000 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe presentado por los operadores de información TRANSUNIÓN Y FENALCO. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5365

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente trámite, se pondrá en conocimiento de los interesados las comunicaciones allegadas por los operadores de información **TRANSUNIÓN Y FENALCO** de conformidad a lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá al liquidador patrimonial para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído informe si hubo o no pago de honorarios provisionales por parte del deudor.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados las comunicaciones presentadas por **TRANSUNIÓN Y FENALCO**, para los fines pertinentes. Los anteriores escritos se podrá visualizar en los siguientes enlaces: [017MemorialInformeTransunion20241101.pdf](#), [024MemorialInformeFenalco20241106.pdf](#)
- 2.- REQUERIR** al liquidador para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe si hubo o no pago de honorarios provisionales por parte del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5380

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUNIOR STEVEN SOLARTE NOGUERA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvese aclarar al Despacho lo pretendido en el numeral segundo frente al pagaré No. 1143834760, ello pues el demandante peticiona la suma de \$10.112.398 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pues si bien estos se encuentran pactados en contraste con el título valor objeto de recaudo se vislumbra que el lleno de este emolumento conforme la carta de instrucciones establece que “3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora”, es decir, por el valor de ambos intereses, por lo tanto el ejecutante (i) deberá aclarar sus pretensiones, pues al peticionar intereses de mora según el numeral tercero se estaría constituyendo un doble pago por tal emolumento. Asimismo, (ii) deberá precisar la fecha de causación de los mismos, como también (iii) la tasa conforme la cual se liquidaron tales emolumentos. Lo anterior conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Sin ser una causal de inadmisión, pero importante para evitar futuras nulidades, debe la parte demandante indicar, bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original del título base de la ejecución, conforme Ley

2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

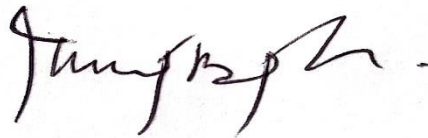
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5381

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL "COOPLIDERSOCIAL"**, en contra de **GERMAN CAICEDO HERRERA**, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, dispone:

"Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, se tiene al ejecutado **GERMAN CAICEDO HERRERA** con domicilio en la Calle 112 No. 26 I - 97 Cali, la cual pertenece a la comuna 14 de esta ciudad, entonces, es claro que la competencia para conocer de este asunto son **los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21**, como se plasma a continuación:

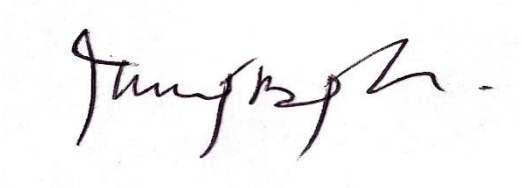


En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente junto con sus anexos a través de la OFICINA DE REPARTO CALI para que sea asignado a **los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21.**
- 3.- UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5385

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **ROBINSON ROMERO MAZUERA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvese aclarar al Despacho el acápite de notificaciones, en específico, si la dirección del demandando es la correcta, esto en razón que el nombre de la parte pasiva en dicho acápite en contraste con el escrito de demanda y el pagaré objeto de recaudo resulta ser distinto. Lo anterior conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Sírvese aclarar al Despacho, pues se advierte un segundo escrito de demanda, teniendo como obligada a la señora Sandra Benítez huertas, por lo tanto, deberá aclarar tal situación, pues se advierte que esta deberá tramitarse como una demanda independiente. Lo anterior conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

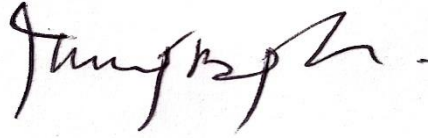
1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte

motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que los profesionales en derecho no registran sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5393

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda paraproceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ELIZABETH RIVERA TAMAYO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el ejecutante manifestó que la dirección electrónica del demandado es: cybermundocali@gmail.com. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

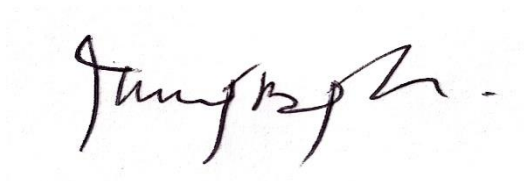
En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá

enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5394

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SILVANA ROCÍO SARMIENTO BRUGES**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvese aclarar al Despacho lo pretendido en el numeral segundo frente al pagaré No. 1129571535, ello pues el demandante petitiona la suma de \$6.875.004 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pues si bien estos se encuentran pactados en contraste con el título valor objeto de recaudo se vislumbra que el lleno de este emolumento conforme la carta de instrucciones establece que “3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora”, es decir, por el valor de ambos intereses, por lo tanto el ejecutante deberá aclarar sus pretensiones, pues al petitionar intereses de mora según el numeral tercero se estaría constituyendo un doble pago por tal emolumento. Lo anterior conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Sin ser una causal de inadmisión, pero importante para evitar futuras nulidades, debe la parte demandante indicar, bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original del título base de la ejecución, conforme Ley 2213 de 2022.

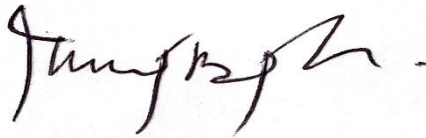
En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y

legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiéndole que, el apoderado judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5359

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe el demandante corregir y aclarar el certificado de deuda, a saber, que cumpla con los requisitos de que trata el **artículo 422 del C.G.P**, toda vez que, no contiene la fecha en la que inician y terminan las cuotas de administración adeudadas, sin lugar a equívocos.
- 2.- Debe la parte demandante aportar las evidencias de como obtuvo el canal digital- correo electrónico de la demandada anunciado en la demanda y al que remitió carta de cobro prejudicial (artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022).
- 3.- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión que asciende a la suma de \$20.900, en tanto que menciona ser por concepto de compra de Certificado de Tradición, sin embargo, no se advierte prueba siquiera sumaria dicha suma. (Núm. 4 y 5 Art.82 ibidem).
- 4.- Debe el demandante determinar con claridad y precisión la pretensión en caminata al cobro de las cuotas de administración ordinarias y/o extras que se causen en lo sucesivo, indicando de manera concreta la fecha en la que inician, junto con sus intereses de mora (numeral 4, 5 artículo 82 del C.G.P).

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

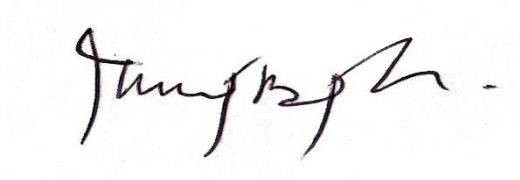
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -CONSULTA DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁZQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5366

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá aclarar la pretensión primera, en razón a que indica debidamente indexados, por lo tanto, no es claro si lo que indica es que este valor fue el indexado por la SIC, o si pretende dicho valor indexado en este trámite (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)
2. Deberá aclarar la pretensión tercera indicando la fecha en la que entró en mora el demandado, de acuerdo a lo establecido en el título ejecutivo (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)
3. Se observa improcedente la pretensión tercera respecto a los intereses corrientes, por cuanto, estos no fueron objeto del título ejecutivo aportado, es decir, la sentencia, y de acuerdo a la normatividad vigente solo la Ley puede suplir la ausencia de interés moratorio más no corriente, por lo tanto, deberá corregir lo pertinente (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)
4. Se advierte que el poder no se encuentra bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se encuentra autenticada conforme el C.G.P., por lo tanto, deberá aportarlo en debida forma.

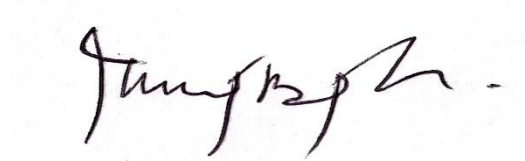
5. Sin ser una causal de inadmisión, pero importante para evitar futuras nulidades, debe la parte demandante indicar, bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original del título valor, base de la ejecución, conforme Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -CONSULTA DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁZQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5374

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá aportar las facturas de venta que pretende ejecutar, esto, en razón a que aportó la representación gráfica de la DIAN, sin embargo, de esta forma no es posible establecer si la factura cumple los requisitos establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario, el Código de Comercio y demás normas concordantes (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
2. Deberá aclarar el acápite de hechos respecto a la factura No. FE 129, por cuanto la fecha indicada no corresponde a la fecha de vencimiento (numeral 5 del art. 82 del C.G.P.)
3. Deberá el demandante aportar la validación, notificación y demás, de todas las facturas de venta (Decreto 1154 de 2020 y el artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022), igualmente, que se encuentra firmada por el emisor – artículo 772 del Co.Co.
4. No se advierte que la parte demandante indicara la existencia de aceptación expresa o tácita de las facturas de venta, por lo cual deberá indicarlo y acreditar sea cual sea la aceptación, ahora en caso de ser aceptadas

tácitamente, deberá acreditarse el medio que se empleó para remitirlas a la demandada y que el emisor o facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020 y el artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022. Dicho evento se registra conforme el anexo técnico versión 1.8 de la Resolución 12 del 9 de febrero de 2021, lo anterior para cada una de las facturas que pretende ejecutar.

5. Debe allegarse las constancias de recibo electrónica del servicio, emitidas por el adquirente/deudor/aceptante, que **hacen parte integral de las facturas** de todas las facturas, en las cuales se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo (artículo 773 y 774 del Código de Comercio).
6. Deberá aclarar el acápite de pretensiones, por cuanto, se tiene que son varias facturas de venta las que pretende ejecutar, así, deberá indicar de forma separada, clara y precisa el valor pretendido por cada una de las facturas a ejecutar, de la misma forma, deberá proceder con los intereses moratorios estableciendo con exactitud por cada factura, la fecha en la que inicia a operar este aspecto (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)
7. Deberá aclarar el acápite de pruebas, pues indica que aporta “Copia del requerimiento de cobro prejurídico enviado al señor Eiver Andrés Escobar Pachón el 11 de septiembre de 2024.” Sin embargo, no se observa el envío del mismo al demandado.
8. Se advierte que el poder no se encuentra bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se encuentra autenticado conforme el C.G.P., por lo tanto, deberá aportarlo en debida forma.
9. Sobre el poder, se tiene que en el mismo no se relacionó cuál es el título ejecutivo base de ejecución que se le permite a la mandataria adelantar a través de este compulsivo, debe tener en cuenta que los poderes especiales deben estar claramente determinados (art. 74 del C.G.P. y numeral 1 del art. 84 del C.G.P.)
10. Deberá indicar la dirección física y electrónica del demandado en la demanda, aportando las evidencias correspondientes, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando establece la competencia por el domicilio del demandado, de tal forma, deberá indicar cuál es el domicilio (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)
11. En virtud de que no solicitó medidas cautelares en este asunto, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -CONSULTA DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5382

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** contra **DORIAN ALFREDO CHAVES VELASCO**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

1. Deberá el solicitante aportar certificado de tradición actualizado del vehículo dado en garantía mobiliaria objeto de la presente solicitud, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.
2. En el poder aportado, se observa que quien lo confiere no se encuentra en el certificado de registro de la entidad correspondiente, por lo tanto, no es posible tener certeza de quién confiere las facultades al profesional que adelanta este trámite se encuentre autorizado para hacerlo.
3. Frente a la solicitud de ordenar la entrega a parqueaderos específicos, se advierte que de acuerdo a la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, existe unos parqueaderos debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, donde los jueces deben ordenar dejar a disposición los vehículos.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades

constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial- Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5392

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Debe allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. con no más de un mes de expedición.
2. Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble el cual pretende adquirir a través de este proceso con no más de un mes de expedición, lo anterior para conocer la situación jurídica actual del bien inmueble.
3. De la página 2 del certificado de tradición que se anexa se desprende que el inmueble objeto de prescripción hace parte de un lote de mayor extensión con M.I. 370-204137 (art. 375 núm. 5 del C.G.P), por tanto, deberá aportar el certificado especial que corresponda a este último actualizado, con no más de un mes de expedición.
4. Se advierte que el anexo indicado en el punto 4.1.4, al darle clic al enlace redirige a anotación de documento no encontrado, por lo tanto, si pretende que sea tenido en cuenta en este asunto deberá aportarlo (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
5. Se advierte que deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar el tiempo relacionado en el punto que antecede (art. 84 núm. 3 del C.G.P.)
6. Frente a la petición de pruebas -inspección judicial con intervención de perito al inmueble-, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, dictamen pericial o por cualquier otro medio,

le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos de los arts. 226 y 227 del C.G.P., además esta diligencia es propia de este asunto, además si lo pretende debe aportarlo.

7. Se advierte que la inscripción de la demanda debe ordenarse de forma imperativa en la presente demanda, por lo tanto, no es procedente como medida cautelar.
8. Deberá aclarar sobre los herederos indeterminados, por cuanto, según el art. 375 del C.G.P., la demanda debe ir contra quien es titular del derecho de dominio, por lo tanto, deberá indicar con certeza al despacho si el señor VICTOR MANUEL FALTO SEPULVEDA falleció, y por ello, llama a este asunto a los herederos inciertos e indeterminados, en cuyo caso deberá aportar el registro civil de defunción (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
9. En razón a lo anterior, de encontrarse fallecido, deberá indicar si el señor VICTOR MANUEL FALTO SEPULVEDA, adelantó juicio de sucesión.
10. En caso de que el señor VICTOR MANUEL FALTO SEPULVEDA se encuentre fallecido, deberá integrar debidamente el contradictorio pues manifiesta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados, sin embargo, entre los anexos se observa la existencia de una hija del señor, por lo cual, deberá integrarla con las notificaciones y lo que conlleve.
11. Deberá aclarar la acción que invoca deberá aclarar la acción que pretende invocar en este asunto, por cuanto en la demanda indica que es la Prescripción Adquisitiva de Dominio, sin embargo, no establece con certeza si pretende la ordinaria o extraordinaria. (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.)
12. De tratarse de una prescripción ordinaria deberá acreditar el justo título, arts. 2528, 2529 y 764 del C.C. (numeral 5 del art. 82 del C.G.P.).
13. Con base en los dos puntos que anteceden, de ser preciso deberá aclarar el poder aportado, por cuanto, los mismos deben estar claramente determinados.

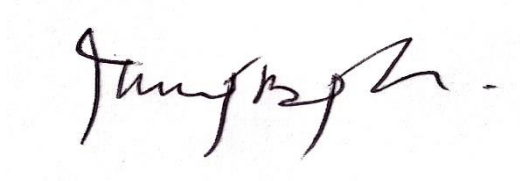
En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda para proceso, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.-